

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Reglamento

Por: *Luis A. de Pruluni*

PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL APARATO Auxiliar de Estado
(d) DE LA SECCION 4 DE LA LEY DE INCENTIVOS INDUSTRIALES DE PUERTO RICO DE 1978, LEY NUM. 26, APROBADA EN 2 DE JUNIO DE 1978, SEGUN ENMENDADA

Base Legal.

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad a tales efectos conferida al Secretario de Hacienda por la Ley Núm. 26, aprobada en 2 de junio de 1978, según enmendada.

Sección 4.4.1 - Definiciones

Los siguientes términos usados en este Reglamento significarán:

- (a) "Ley" - Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978".
- (b) "Ingreso de Fomento Industrial".- Será ingreso de fomento industrial:
 - (i) El ingreso neto de un negocio exento derivado de la operación declarada exenta por la Ley.
 - (ii) Los intereses, rentas y dividendos elegibles según se definen en la Sección 2(j) de la Ley.
 - (iii) Las distribuciones de dividendos o beneficios por una corporación o sociedad que es socia de un negocio exento si se hacen del ingreso obtenido bajo las cláusulas (i) y (ii).

Sección 4.4.2 - Imputación de Distribucion Exenta

En el caso de corporaciones o sociedades que a la fecha del comienzo de la exención de su negocio exento tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de dichas utilidades o beneficios, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las siguientes disposiciones de esta sección.

Se considerará hecha del ingreso neto de fomento industrial, cualquier distribución de dividendos o beneficios que hiciera una corporación o sociedad, que es o ha sido un negocio exento, siempre que en la fecha de la distribución ésta no exceda del balance no distribuido de sus utilidades o beneficios acumulados de su ingreso de fomento industrial, a menos que la corporación o sociedad, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio total o parcialmente de otras utilidades y beneficios. Para fines de esta sección, las distribuciones del ingreso neto de fomento industrial se considerarán efectuadas de acuerdo al siguiente orden:

- (1) Cualquier cantidad de ingreso neto de fomento industrial del negocio exento que cualifique para distribución bajo las disposiciones de la Sección 4(h) de la Ley, a menos que el negocio exento radique ante el Secretario de Hacienda una declaración jurada indicando su elección de haber hecho la distribución total o parcialmente de otras utilidades o beneficios;
- (2) El principal proveniente de ingreso neto de fomento industrial invertido en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sujeto a los requisitos establecidos en la Sección 231(a)(2)(A) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada;
- (3) La distribución de intereses derivados sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;
- (4) La distribución de intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas después del 31 de marzo de 1977;

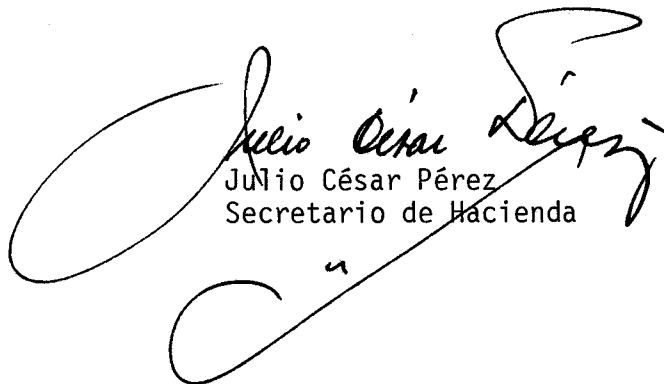
- (5) La distribución de intereses sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiridos después de 31 de marzo de 1977.
- (6) La distribución de otro ingreso neto de fomento industrial.

El montante, año de acumulación y carácter del dividendo o beneficio hecho del ingreso de fomento industrial será aquel que sea designado como tal por la corporación o sociedad en una notificación por escrito enviada conjuntamente con el pago del mismo a sus accionistas o socios y al Secretario de Hacienda por medio de una declaración informativa.

Sección 4.4.3 - Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir y tendrán fuerza de ley 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 23 de octubre de 1980.


Julio César Pérez
Secretario de Hacienda